



**RESOLUCION No. CSJATR22-175
26 de enero de 2022**

(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)

“Por la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJATR21-4083 del 22 de diciembre de 2021, Por medio de la cual se emite concepto desfavorable de traslado respecto a la solicitud de la señora CARMEN ROMERO RACEDO, como Secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla hacia el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

La señora CARMEN ROMERO RACEDO, como Secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla presentó solicitud de traslado al mismo cargo en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, radicada bajo No- EXTCSJAT21-11921, el 14 de diciembre de 2021.

Que la Resolución CSJATR21-4083 del 22 de diciembre de 2021 resolvió Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado a la empleada CARMEN ROMERO RACEDO, como Secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla al mismo cargo en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla.

La anterior decisión se fundamentó en que el solicitante presentó el 14 de diciembre de 2021 la opción de sede para optar al cargo de Secretario, cuando el último día para presentarlo era el día 7 de diciembre de 2021, por lo tanto, esta solicitud fue considerada extemporánea.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que la Doctora CARMEN ROMERO RACEDO, en su condición de Secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

“(…) Se advierte que en la parte considerativa de la resolución indica que presenté la opción de sede (Traslado) para optar al cargo de Secretaria en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, el día 14 de diciembre de 2021, cuando en realidad la presenté el día 2 de diciembre del año 2021, enviada al correo institucional de esa dependencia psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como consta en los anexos aportados al presente escrito, encontrándome entonces dentro del término exigido, el cual vencía el 7 de diciembre de 2021.



Así las cosas, y con todo respeto, me permito señalar que si cumpla con todos los requisitos exigidos por el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, en especial con el requisito cuestionado por esa agencia, como es: “no haber presentado su solicitud dentro del período establecido para ello..”, profiriendo así un CONCEPTO DESFAVORABLE a mi solicitud de traslado al Juzgado Dieciocho Civil Municipal hoy Juzgado Noveno de Pequeñas Causas (...).”

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que los recurrentes presentaron el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, toda vez que fue interpuesto el día 20 de enero de 2022, y el acto administrativo cuestionado fue notificado el 13 de enero de 2022. Por lo que el recurso se interpuso el día cinco (05) del término prescrito en el artículo antes mencionado.

En tal sentido, esta Sala imparte el trámite correspondiente al recurso de reposición y en subsidio de apelación atendiendo que se dan los requisitos establecidos en el en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

4.1.- Respecto a las motivaciones de la emisión del concepto favorable

Respecto al recurso es menester señalar, que este es el procedimiento que se sigue ante la administración a fin de controvertir sus propias decisiones, es el primer control jurídico frente a la actuación de la administración cuando se considere que con ella el estado ha infringido el orden jurídico a que debe estar sometido para el ejercicio de la misma y que se le ha causado un perjuicio, se busca con esta propiciar la expedición de un nuevo acto que modifique, revoque, adicione o aclare la primera decisión.

La presentación de los recursos deberá cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Precisado lo anterior, se tiene entonces que la Doctora CARMEN ROMERO RACEDO, en su condición de Secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, instauró un recurso por considerar que si había presentado la solicitud de traslado dentro del periodo.

El Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se reglamenta el traslado de los servidores judiciales como servidor de carrera, lo reglamento en el capítulo IV señalando lo siguiente:

CAPÍTULO IV

TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los



Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Ahora bien, respecto a los fundamentos de la emisión del concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, este Consejo al proceder a verificar los anexos presentados por la solicitante, así como de la revisión por segunda vez de los archivos digitales registrados en el correo electrónico de esta Corporación, se pudo constatar que en efecto la recurrente había presentado la solicitud de traslado el día 4 de diciembre de 2021 y la cual fue reiterada el día 14 del mismo mes y año. En este sentido debe indicar, que por errores en el sistema que se desconocen, al momento de efectuar la búsqueda en la bandeja de entrada, no apareció reportado en el historial de correos recibidos por la solicitante en el correo institucional de esta Corporación, no obstante, como se dijo, se tiene constancia que en efecto se remitió el día 4 de diciembre, estando dentro del término establecido dentro de los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Además, debe decirse, que en la empleada cumple con los demás requisitos establecidos en el precitado Acuerdo reglamentario, tal y como se señaló en la Resolución Cuestionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a revocar el concepto desfavorable de traslado respecto a la solicitud de la señora CARMEN ROMERO RACEDO, en su condición de Secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar se proferirá concepto favorable puesto que se cumplen los requisitos que ha señalado el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017. Por tanto, la Corporación revocará la decisión emitida en la Resolución CSJATR21-4083 del 22 de diciembre de 2021.

Finalmente, como quiera que se acogió favorablemente el reclamo del recurrente no se concederá el recurso de apelación.

5.- CONCLUSION

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@endoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





En este orden de ideas, esta Corporación decide REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución CSJATR21-4083 del 22 de diciembre de 2021, y en su lugar se emitirá CONCEPTO FAVORABLE de traslado a la empleada CARMEN ROMERO RACEDO, en su condición de Secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla al mismo cargo en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla).

Finalmente, teniendo en cuenta que se despacharon favorablemente las pretensiones del recurrente, no habría necesidad de continuar con el debate respecto al asunto, por lo que no se concede el recurso de apelación puesto que resulta inconducente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución CSJATR21-4083 del 22 de diciembre de 2021, por medio de la cual se emitió CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado al empleado CARMEN ROMERO RACEDO, en su condición de Secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla al mismo cargo en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla).

ARTÍCULO SEGUNDO: Proferir CONCEPTO FAVORABLE de traslado a la empleada CARMEN ROMERO RACEDO, como Secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, quien presentó solicitud de traslado al mismo cargo en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: No Conceder el recurso de apelación Finalmente, teniendo en cuenta que se despacharon favorablemente las pretensiones del recurrente.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente
CREV/ PSC

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

